



LEY PARA LA VENTA ORDENADA Y CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ley expedida mediante decreto número 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0028, Segunda Sección, de fecha 14 de septiembre de 2015.

Ultima reforma efectuada mediante decreto 146, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1811, Segunda Sección, de fecha 24 de noviembre de 2022.

La Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche tiene por objeto regular actividades de comercio, consumo y almacenamiento de bebidas alcohólicas, así como instituir programas para prevención y control de futuros daños relacionados con el abuso de bebidas alcohólicas.



INDICE

	Pág.
CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO II DE LA JUNTA REGULADORA PARA LA VENTA ORDENADA Y CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	9
CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES	11
CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES	12
CAPÍTULO V DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO	15
CAPÍTULO VI DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	17
CAPÍTULO VII DEL ARRENDAMIENTO Y COMODATO	20
CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS ESPECIALES POR POLÍGONOS TURÍSTICOS	21
CAPÍTULO IX DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS	24
CAPÍTULO X DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y ACCIONES DE VIGILANCIA	25
CAPÍTULO XI DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, NOMBRE, RAZÓN SOCIAL Y GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS	25
CAPÍTULO XII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA	26
CAPÍTULO XIII DE LAS CAUSAS DE CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS	28
CAPÍTULO XIV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS	30
CAPÍTULO XV DE LA CLAUSURA	31



CAPÍTULO XVI	
DE LA EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN PARA UN CONSUMO RESPONSABLE	33
CAPÍTULO XVII	
DE LA TRANSPARENCIA	34
CAPÍTULO XVIII	
DEL CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL	35
CAPÍTULO XIX	
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	37
TRANSITORIOS	41



LEY PARA LA VENTA ORDENADA Y CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Campeche, y tienen por objeto la protección de la salud como derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como regular todas las actividades destinadas a almacenar, distribuir, vender, comercializar, expender, ofrecer a título gratuito, consumir, promocionar, patrocinar y publicitar bebidas alcohólicas; además de establecer programas en materia de gestión de riesgos, prevención y reducción de daños asociados al abuso del consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Es facultad de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, a través de las Secretarías de Salud, de Protección y Seguridad Ciudadana, de Gobierno, de Desarrollo Económico, de Educación, de Turismo y, de Administración y Finanzas; así como del Organismo Descentralizado denominado Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD); y los Organismos Desconcentrados denominados, Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche (CESP), Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA), la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COPRISCAM) y la Junta Reguladora para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 47, P.O.E. No. 0160 de fecha 31/marzo/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Alcohol: Compuesto químico conocido como etanol o alcohol etílico, producto que se obtiene por destilación y rectificación de mostos fermentados cuya fórmula es $\text{CH}_3\text{-CH}_2\text{-OH}$.
- II. Bebida alcohólica: Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.
- III. Consumo: Es la etapa de la cadena alimentaria en la que el consumidor compra, adquiere o ingiere cualquier bebida alcohólica de toda graduación.
- IV. Junta Reguladora: Junta Reguladora para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche.
- V. Establecimientos: Son los que se dediquen al almacenamiento, distribución, expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas que sólo se autorizarán en los lugares que señale la presente Ley y que reúnan los requisitos previstos en



la misma y en su Reglamento, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias que les sean aplicables.

- VI.** Licencia: Es la autorización que otorga la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la o el Comisionado de la COPRISCAM, previa autorización de la Junta Reguladora, a las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas en los locales o establecimientos que regula la presente Ley, entendiéndose siempre que es un acto administrativo discrecional de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante la autorización personal, transferible con autorización expresa de la Junta Reguladora y condicionada a los requerimientos de esta Ley. Consecuentemente, podrá cancelarse cuando no se cumpla con lo establecido en esta Ley, además de que a juicio de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado lo requiera el orden público, el interés público, o cuando medie algún otro motivo de interés general, quedando, además sujeta a la revalidación anual;
- VII.** Ley: Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.
- VIII.** Licenciatario: a la Persona Titular de la Licencia expedida bajo esta Ley y su Reglamento.
- IX.** Ofrecimiento de bebidas alcohólicas: Entrega de bebidas alcohólicas en forma gratuita, con fines comerciales en los establecimientos.
- X.** Promoción de Bebidas Alcohólicas: Entrega, con o sin costo de bebidas alcohólicas, con la finalidad de dar a conocer, incrementar las ventas, elevar o hacer valer las cualidades o bondades de las mismas, o de otros productos o servicios, su marca o de otras marcas, o de los establecimientos comerciales en que se ofrecen para su consumo.
- XI.** Patrocinio de bebidas alcohólicas: Apoyo o financiamiento de una actividad, con fines publicitarios, por quienes fabriquen, distribuyan, comercialicen o expendan bebidas alcohólicas.
- XII.** Permiso: Es la autorización eventual o temporal que otorga la primera autoridad municipal a las personas físicas o morales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, con los requisitos y formalidades que establece esta Ley.
- XIII.** Permisionario: a la Persona Titular del Permiso expedido conforme a esta Ley y su Reglamento.
- XIV.** Polígonos turísticos: Espacios públicos cuyas áreas comprendidas se encuentren destinadas preponderantemente al uso turístico; podrán integrarse con vías públicas destinadas al tránsito peatonal y, en su caso, aquellas en las cuales sea viable declararlas para efecto de alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano, en donde no debe circular ningún tipo de vehículo.
- XV.** Publicidad de bebidas alcohólicas: La divulgación de noticias, anuncios o mensajes relativos a bebidas alcohólicas, marcas y logotipos, eslóganes, símbolos o signos que refieran a estas o a quienes se dediquen a la fabricación,



comercialización, expendio y distribución de bebidas alcohólicas, por cualquier medio de comunicación.

- XVI.** Publicidad o información engañosa de bebidas alcohólicas: Es aquella que se refiere a características o información relacionadas con las bebidas alcohólicas que pueden no ser verdaderas y que inducen a error o a confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta, o con la finalidad de ocultar el carácter promocional del consumo o, por medio de la cual, se pretenda desvirtuar las consecuencias del consumo problemático de bebidas alcohólicas.
- XVII.** Reglamento: Al Reglamento de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.
- XVIII.** Uso nocivo del Alcohol: El consumo de bebidas alcohólicas que genere perjuicio del consumidor o de terceros, y que presente una o más de las siguientes características:
- a)** Por menores de edad;
 - b)** Por mujeres embarazadas;
 - c)** Abusivo, consistente en la ingesta de cuatro tragos estándar (12g. o 15ml. de alcohol puro c/u) en 24 horas en mujeres o diez tragos estándar a la semana; y en hombres cinco tragos estándar en 24 horas o trece tragos estándar a la semana;
 - d)** Explosivo, consistente en ingerir más de un trago estándar por hora en hombres; y hora y media en mujeres;
 - e)** Bebidas alcohólicas provenientes del mercado ilícito;
 - f)** Combinado con la conducción de vehículos automotores; y
 - g)** Por personas a quienes se les prohibió por prescripción médica.
- XIX.** Venta al menudeo: es la que realizan los establecimientos autorizados por esta Ley; y que se da en envase o botella cerrada o abierta para consumo personal.
- XX.** Venta al mayoreo: es la que se realiza en cartón o caja cerrada, por los establecimientos que tengan licencia o permiso para la distribución y venta de bebidas alcohólicas.
- XXI.** Venta clandestina de bebidas alcohólicas o venta ilegal: Es la que se realiza en casa-habitación o en cualquier otro lugar como local o establecimiento sin contar con la licencia o permiso correspondiente.

Nota: Fracciones VI, VIII, y XIII reformadas por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 4.- Los establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley se clasifican y definen en:

- I.** Agencias y Subagencias: Establecimiento de distribución y venta de cerveza al mayoreo o menudeo en envase cerrado;



- II.** Almacén: Establecimiento anexo y comunicado donde se guardan o custodian bebidas alcohólicas en los negocios para venta directa;
- III.** Bar: Establecimiento que vende preponderantemente bebidas alcohólicas en botella o al coqueo para consumo inmediato en el interior del establecimiento, incluyéndose necesariamente las botanas como complemento de las bebidas, además, de manera adicional pueden presentar música viva, grabada o video grabada;
- IV.** Billar o Boliche: Establecimiento donde se practica el billar o el boliche y se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- V.** Bodega: Establecimiento donde se almacenan bebidas alcohólicas;
- VI.** Cabaret o Centro Nocturno: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del establecimiento, en el que se baila y además tiene la característica de presentar espectáculos para la diversión de los asistentes;
- VII.** Cantina: Establecimiento donde se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para el consumo inmediato en el interior del establecimiento;
- VIII.** Casino: Establecimiento autorizado de conformidad con la legislación federal aplicable en la materia y destinado para la práctica de juegos de azar, en donde pueden expendirse bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo;
- IX.** Charrería: Establecimiento destinado a la práctica de las actividades tradicionales ecuestres y de ganadería, en donde eventualmente podrán expendirse bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo;
- X.** Discoteca: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para consumo inmediato en su interior y que tienen la característica de contar con pista de baile con efectos de luces y sonidos especiales y espectáculos para la diversión de los asistentes dentro del propio establecimiento;
- XI.** Distribuidora: Establecimiento de distribución específica y venta al mayoreo de bebidas alcohólicas a negociaciones y personas que cuenten con licencia o permiso para la venta de las mismas, para cuyos actos de comercialización de sus productos deberán comprobar previamente que comercializan con negociaciones o personas autorizadas para la venta de bebidas alcohólicas, en caso de no realizar dicha comprobación se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley;
- XII.** Depósito: Establecimiento con venta de cerveza al menudeo en envase cerrado;
- XIII.** Expendio y Botanero: Los establecimientos cuya actividad principal sea la venta al menudeo en su interior de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de productos alimenticios y botanas;
- XIV.** Fábrica de Bebidas Alcohólicas: Establecimiento dedicado a la fabricación de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas con previa autorización de la autoridad competente;



- XV.** Franquicia: Es un contrato mercantil entre dos personas físicas o morales independientes, franquiciante y franquiciatario, mediante el cual el franquiciante cede al franquiciatario el derecho de explotación en exclusiva en un mercado y por un plazo de tiempo de un sistema o modelo de negocio, utilizando su marca y su nombre comercial para distribuir sus bienes o servicios bajo unas directrices de la marca a cambio de una serie de contraprestaciones económicas;
- XVI.** Hotel y Motel: Establecimiento público donde se proporciona hospedaje además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con venta de bebidas alcohólicas en restaurante y que cuenten con licencia para poder ofrecer servicio de bar en las habitaciones de acuerdo con su calidad turística que en todo caso establezca la Secretaría de Turismo. La explotación de la licencia deberá ser directa por el operador del establecimiento principal;
- XVII.** Licorerías: Los establecimientos cuya actividad predominante sea la venta en envase cerrado al menudeo de bebidas alcohólicas y productos alimenticios finos;
- XVIII.** Lonchería y Coctelería: Establecimientos donde se expenden alimentos típicos de su giro gastronómico y que podrán ser acompañados de consumo inmediato de cerveza en envase abierto, en el interior del establecimiento;
- XIX.** Restaurante: Establecimiento donde se expenden alimentos acompañados de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para su consumo inmediato en su interior. Las bebidas alcohólicas podrán servirse antes, con y después de los alimentos;
- XX.** Salón de Baile: Establecimiento en el que se baila, además de que puede presentar espectáculos para la diversión de los asistentes y donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del establecimiento;
- XXI.** Salón Cerveza: Establecimiento donde se vende cerveza en envase abierto para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- XXII.** Supermercado y Minisúper: Establecimientos dedicados a dar servicios de venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos y toda clase de mercancía, tales como enseres, carnes, productos lácteos, productos para el hogar, ferretería y otros, y que vendan bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado;
- XXIII.** Minisúper Local: Establecimiento para la venta de comestibles y mercancía variada para el hogar con venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado, cuyas características principales sean: que la licencia esté a nombre de una persona física, que constituya un negocio familiar y que sea operado por la misma familia, así como que la licencia no provenga de arrendamiento o comodato.
- XXIV.** Tienda de Abarrotes: Establecimientos para la venta de abarrotes y similares que expenden cerveza en envase cerrado al menudeo; y



XXV. Tienda de Conveniencia: Establecimiento para la venta de comestibles y enseres menores con atención al público de hasta 24 horas, donde se pueden expendir bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo con horario para ésta última actividad diferente al de su funcionamiento.

La venta al mayoreo y al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado sólo se permitirá en establecimientos autorizados para tal efecto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior sólo se autorizarán en los lugares que para tal efecto señale esta Ley, además de reunir los requisitos previstos en la misma y en su Reglamento, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias que les sean aplicables.

En ningún local o establecimiento se podrá almacenar, distribuir, vender o consumir bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, sin contar con la licencia o permiso a que se refiere esta Ley. En consecuencia, ningún local o establecimiento podrá iniciar sus actividades, operar o funcionar sin haber obtenido antes la licencia o permiso, según sea el caso.

ARTÍCULO 6.- La Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas podrá expedir circulares y disposiciones administrativas de carácter general en materia de pago de derechos y demás aspectos de naturaleza fiscal relacionados con su competencia, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación exacta de las disposiciones que establece la Ley y su Reglamento. Para tal efecto deberá publicarlas en el Periódico Oficial del Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Campeche, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el Código Fiscal del Estado de Campeche, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, y las leyes civiles.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA REGULADORA PARA LA VENTA ORDENADA Y CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 8.- Se crea la Junta Reguladora, la cual estará integrada por las personas titulares de las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Desarrollo Económico, de Administración y Finanzas, de Protección y Seguridad Ciudadana, de Educación, y de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche. Esta Junta Reguladora la presidirá la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno y tomará sus decisiones colegiadamente para:



- I. Autorizar las licencias y las revalidaciones de las mismas; En el caso de las licencias en comodato y arrendamiento reguladas en el Capítulo VII de esta Ley, la Junta Reguladora no autorizará el otorgamiento de licencias en comodato o en arrendamiento a personas físicas o morales que sean poseedoras de más de dos licencias reguladas por esta Ley;
- II. Cancelar licencias o permisos; clausurar preventiva o definitivamente establecimientos para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Emitir la Declaratoria de Polígono Turístico en conjunto con la primera autoridad municipal que corresponda a la autorización del polígono;
- IV. Promover y proponer políticas públicas para la atención y reducción de los riesgos asociados al abuso del consumo de bebidas alcohólicas, así como para regular las actividades tendentes a distribuir, comercializar, expender, ofrecer a título gratuito, consumir, promocionar, patrocinar y publicitar bebidas alcohólicas;
- V. Aprobar los lineamientos emitidos por la COPRISCAM para la difusión de información sobre la responsabilidad frente al consumo de bebidas alcohólicas, así como de sus efectos, consecuencias y secuelas, que aumenten la conciencia de la población respecto de la magnitud y la naturaleza de los problemas de salud, sociales y económicos causados por el uso nocivo de bebidas alcohólicas;
- VI. Fomentar acciones que promuevan la conservación y protección de la salud, así como la difusión de la información sobre daños, riesgos y costos atribuibles al uso nocivo de las bebidas alcohólicas, con base en evidencia científica;
- VII. Aprobar las bases que establezca la COPRISCAM para el control del consumo de bebidas alcohólicas a fin de evitar su uso nocivo;
- VIII. Establecer las medidas preventivas y mecanismos de control para evitar la venta ilegal de bebidas alcohólicas;
- IX. Establecer medidas para prevenir el uso nocivo de bebidas alcohólicas, prioritariamente en menores de edad;
- X. Establecer las bases para la coordinación entre los sectores público, privado y social para prevenir y reducir el uso nocivo del alcohol, a través de la firma de los acuerdos o convenios respectivos; y de manera específica, con los HH. Ayuntamientos que correspondan, para realizar funciones de inspección, verificación y vigilancia, mismos que serán suscritos por la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno. Asimismo, la Secretaría de Administración y Finanzas con las autoridades municipales correspondientes, celebrarán convenios de colaboración para sentar las bases que en materia hacendaria correspondan;
- XI. Aprobar la promoción que realice la COPRISCAM en los establecimientos donde se sirvan bebidas alcohólicas para su consumo; y
- XII. Expedir circulares y disposiciones administrativas de carácter general, salvo en materia de pago de derechos, que establezcan los criterios de interpretación



para la aplicación exacta de las disposiciones que establece esta Ley y su Reglamento. Para tal efecto deberá publicarlas en el Periódico Oficial del Estado. Las circulares y disposiciones administrativas no podrán establecer obligaciones ni facultades más allá de lo que establece la presente Ley así como su Reglamento.

La Junta Reguladora se reunirá una vez al mes, las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias y sus actas se formalizarán de conformidad con el Reglamento de la presente Ley. Para sesionar se requerirá la presencia de la mitad más uno de las Secretarías. Las resoluciones se adoptarán conforme a mayoría simple y, en caso de empate, la o el Secretario de Gobierno tendrá voto de calidad. A estas reuniones podrá invitarse al Consejo Estatal contra las Adicciones (CECA) o cualquier otra instancia Federal, Estatal o Municipal cuando se discutan temas de la competencia de éstas, quienes podrán participar con voz, pero sin voto.

***Nota:** Primer párrafo reformado por Decreto No. 47, P.O.E. No. 0160 de fecha 31/marzo/2016.*

***Nota:** Primer párrafo, la fracción X y el último párrafo reformados por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.*

CAPÍTULO III **DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de las o los propietarios, las o los franquiciatarios, las o los representantes legales o las o los encargados de los locales o establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas:

- I.** Contar con la licencia o permiso respectivos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;
- II.** No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;
- III.** Proporcionar a sus clientes en forma gratuita e ilimitada, agua potable simple para consumo humano, no embotellada;
- IV.** Exigir a la persona que pretenda comprar, recibir o consumir bebidas alcohólicas, acreditar su mayoría de edad con identificación oficial que deberán ser la credencial para votar o el pasaporte o la cartilla del servicio militar y las demás que determine el Reglamento. En caso de presentar la identificación oficial y no contar con la mayoría de edad, o de no presentarla, no se deberán vender o suministrar las bebidas alcohólicas;
- V.** Permitir la inspección y verificación de sus negocios, local completo, establecimiento, licencia o permiso y demás documentos que esta Ley señala, a los inspectores habilitados de conformidad con el Capítulo de las visitas de inspección, verificación y vigilancia que establece esta ley;
- VI.** Poner en un lugar visible al público y dentro del establecimiento:



- a) El original o el duplicado de la licencia o permiso;
 - b) La leyenda sobre la prohibición de suministro o venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
 - c) Los horarios en los cuales está permitido vender o servir bebidas alcohólicas, incluyendo un número telefónico o sitio electrónico para denunciar el incumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
 - d) Las consecuencias que trae a la salud el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.
- VII.** Retirar a las personas en estado de ebriedad del establecimiento o cuando causen desorden, para lo cual solicitarán, si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- VIII.** Impedir y denunciar escándalos en los establecimientos, para tal efecto podrá recurrir, para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentra alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- IX.** Pagar los derechos correspondientes dentro de los plazos que fijen las leyes;
- X.** Conservar en el establecimiento en el que se opere los comprobantes de pago del año en curso para la verificación de los inspectores; y
- XI.** Tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los clientes a los que se les aplique la prueba. Esta obligación sólo será aplicable a los establecimientos con giro para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para consumo inmediato en su interior, así como los establecimientos que cuenten con la licencia para venta y consumo de bebidas alcohólicas en las áreas de los polígonos turísticos permitidos de la vía pública de conformidad con esta ley.

Nota: Inciso a) de la fracción VI y la fracción X reformadas por Decreto No. 47, P.O.E. No. 0160, de fecha 31/marzo/2016.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10.- Son prohibiciones de las o los propietarios, las o los franquiciatarios, las o los representantes legales o las o los encargados de los locales o establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas:

- I.** La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, a personas en evidente estado de ebriedad, a personas armadas, así como a militares y miembros de los cuerpos policiacos que se encuentren uniformados o en servicio, sin excepción alguna;
- II.** Permitir la entrada a menores de edad a cantinas, salones cerveza, cabarets, centros nocturnos, discotecas y bares. Para tal efecto deberán colocar tanto en



la entrada como en el interior del establecimiento un letrero visible que contenga esta prohibición. Para corroborar la edad deberán exigir identificación oficial que lo acredite;

- III. Comercializar, vender, distribuir, suministrar o servir bebidas alcohólicas en áreas, parques y vías públicas, con la excepción de los establecimientos que cuenten con la licencia para venta y consumo de bebidas alcohólicas en las áreas de los polígonos turísticos permitidos de la vía pública de conformidad con esta Ley; de igual forma, se exceptuará de esta prohibición de manera limitada y temporal a los locales que obtengan el permiso del Municipio correspondiente para vender bebidas alcohólicas durante festividades que lo permitan;
- IV. En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibido su consumo en el interior de los mismos, asimismo la venta en envase abierto;
- V. Permitir los juegos de azar y los juegos con apuestas, excepto en aquellos establecimientos que cuenten con autorización federal;
- VI. Utilizar los establecimientos para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;
- VII. Utilizar los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas como casa habitación, viviendas, departamentos u oficinas, o que estén comunicados con ellas. Dichos establecimientos no podrán ser la vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas. Tratándose del giro de abarrotes se hará la excepción únicamente para que puedan estar comunicados con el resto de las habitaciones, pero con la obligación de tener todo su inventario de bebidas con contenido alcohólico que puedan vender en el local propio del abarrote y no en alguna otra habitación del domicilio;
- VIII. Instalar compartimientos o reservados que se encuentren cerrados o impidan la libre comunicación interior del local;
- IX. A las distribuidoras, vender bebidas alcohólicas a negociaciones o personas que no cuenten con licencia o permiso para la venta de las mismas;
- X. Realizar concursos, torneos o eventos públicos de cualquier naturaleza, sea con o sin fines de lucro, que impongan la ingesta o condicionen la compra de bebidas alcohólicas;
- XI. Las denominadas “barras libres”, “hora feliz”, así como el otorgamiento a título gratuito de bebidas alcohólicas al público asistente a los establecimientos;
- XII. Emplear a menores de edad en cualquier establecimiento o lugar de trabajo donde se sirvan bebidas alcohólicas;
- XIII. Emplear publicidad en el interior o exterior del establecimiento que incite al consumo de bebidas alcohólicas en contravención a las leyes y reglamentos en materia de salud; y



- XIV. La venta, comercialización y distribución de bebidas alcohólicas a domicilio independientemente de la vía o forma de reparto; con las salvedades a que se refiere la fracción XI del artículo 4 de esta Ley.

Nota: Primer párrafo y la fracción XII reformados por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en:

- I. Lugares, locales o establecimientos que no cuenten con licencia o permiso respectivo;
- II. Centros de trabajo, ejidales o comunales;
- III. Centros recreativos y deportivos, salvo los expresamente señalados en esta Ley;
- IV. Locales situados dentro de un radio de 150 metros de los linderos de los edificios y patios destinados a jardines de niños, instituciones educativas, centros culturales, hospitales, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, cuarteles y templos; y
- V. Locales destinados a espectáculos públicos salvo que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 12.- No se otorgarán licencias o permisos para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas a:

- I. Las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno;
- II. Las y los que no tengan capacidad legal de ejercicio;
- III. Las y los que hubieren tenido licencia o permiso y hayan cedido los derechos de los mismos a terceras personas sin la autorización respectiva de la Junta Reguladora;
- IV. Los establecimientos situados dentro de un radio de 150 metros de los linderos de los edificios y patios destinados a jardines de niños, instituciones educativas, centros culturales, hospitales, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, cuarteles y templos; quedan exceptuados de esta restricción aquellos establecimientos cuyos giros sean únicamente de consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo en el interior de los mismos, así como aquellos establecimientos que conformen polígonos turísticos de conformidad con el Capítulo Octavo de esta Ley;
- V. Reincidentes en la infracción de las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables en la materia; y



VI. Quienes hayan sido condenados por sentencia ejecutoria por delitos con motivo de la venta ilícita o clandestina de bebidas alcohólicas.

Nota: Fracciones I, II, III y IV reformadas por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 13.- En lo que se refiere a espectáculos públicos masivos, donde esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas se considerará como factor de riesgo para su desarrollo, motivo por el cual la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana deberá incluirlo en la determinación de los planes y medidas de seguridad para la realización de este tipo de eventos en coordinación con la Secretaría de Protección Civil.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 47, P.O.E. No. 0160 de fecha 31/marzo/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 14.- En el supuesto de que exista un establecimiento de venta y consumo de bebidas alcohólicas y, posteriormente se planee construir o establecer un jardín de niños o institución educativa a menos de 150 metros de distancia como lo señala la presente Ley, la Secretaría de Educación solicitará a la Junta Reguladora que emita resolución en la que funde y motive la reubicación o cambio de horario del establecimiento para venta y consumo de bebidas alcohólicas y se le notificará para que proceda a su reubicación en otro lugar que cumpla con el imperativo de la distancia mencionada o al cambio de horario, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente de la notificación.

En caso de que la persona titular de la licencia rehúse o no pueda reubicarse, en el mismo acto de notificación deberá comunicársele que se procederá a modificar su horario de venta y consumo de alcohol a partir de que entre en funcionamiento el jardín de niños o institución educativa, cuyo horario de apertura modificado será de una hora después de que se terminen las actividades de éstos. En caso de que no acepte el cambio de horario o ubicación, será causal de cancelación definitiva de la licencia para venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Nota: Segundo párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

CAPÍTULO V
DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado se sujetarán a los siguientes horarios de funcionamiento para su apertura y cierre:

- I.** Centros nocturnos y cabarets, domingo a jueves de 21:00 hasta 2:00 horas, viernes y sábado de 22:00 a 4:00 horas;
- II.** Loncherías, coctelerías, cantinas y salón cerveza de lunes a domingo de 12:00 horas hasta las 20:00 horas;



- III. Supermercados, depósitos, licorerías, de lunes a domingo de 9:00 horas hasta las 21:00 horas;
- IV. Minisúper y tiendas de abarrotes, expendios, botaneros, agencias, subagencias, de lunes a domingo de 10 hasta las 23:00 horas;
- V. Minisúper Local de lunes a domingo de 9:00 horas hasta las 24 horas;
- VI. Restaurantes de lunes a sábado de 10:00 horas hasta las 3:00 horas y domingo de 10:00 hasta la 1:00 horas;
- VII. Bares de 13:00 horas hasta la 1:00 horas de lunes a domingo;
- VIII. Salón de billar o boliche y Casino lunes a domingo de 12:00 horas hasta las 24:00 horas;
- IX. Distribuidoras, bodegas y fábrica de bebidas alcohólicas de lunes a sábado de 9:00 hasta las 20:00 horas;
- X. Franquicias y tiendas de conveniencia de lunes a domingo de 10:00 hasta las 21:00 horas;
- XI. Discoteca de domingo a jueves de 21:00 hasta 2:00 horas, viernes y sábado de 22:00 a 4:00 horas;
- XII. Salones de baile de lunes a sábado de 22:00 a 3:00 horas y domingos de 21:00 a 24:00 horas;
- XIII. Hotel y Motel de lunes a sábado de 9:00 a 2:00 horas y los domingos de 9:00 a 24:00 horas;
- XIV. Polígonos Turísticos de lunes a domingo de 12:00 a 24:00 horas; y
- XV. Charrerías durante el evento.

Los horarios deberán constar en las propias licencias. La Junta Reguladora en atención a causas de interés público podrá reducir estos horarios y los días de funcionamiento, a través de disposiciones generales que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Las personas que concurran a los establecimientos que tengan licencia o permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme a lo establecido en la presente Ley, no podrán permanecer en ellos después de la hora fijada para su cierre.

Nota: Fracciones III y IV reformadas por Decreto No. 47, P.O.E. No. 0160 de fecha 31/marzo/2016.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos no regulados en el artículo anterior, pero con licencia o permiso para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, su horario será de lunes a sábado de 11:00 horas hasta 19:00 horas.

ARTÍCULO 17.- Los horarios establecidos en los artículos anteriores son para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sin que por motivo alguno pueda excederse de lo señalado para tal efecto. En el caso de centros nocturnos, cabarets, discotecas y salones de baile la venta de bebidas alcohólicas se terminará treinta minutos antes de que concluya



el horario fijado al establecimiento para su cierre, de manera tal, que a la hora del cierre del mismo, no deberá permanecer ninguno de sus clientes en su interior.

La o el propietario, la o el tenedor, la o el franquiciatario, la o el representante legal o la o el encargado de establecimiento con venta y consumo de bebidas alcohólicas que no respete los horarios y días para la venta de bebidas alcohólicas se hará acreedora o acreedor a las sanciones establecidas en esta Ley.

Nota: Segundo párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 18.- Es facultad de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Junta Reguladora, señalar discrecionalmente y de acuerdo con el interés público, los días en que los establecimientos a los que se refiere la presente Ley, no podrán vender ni consumir bebidas alcohólicas. En este caso, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la COPRISCAM dará a conocer dichos días por los medios de comunicación social y electrónicos que considere convenientes, respetando los que, en su caso, establezcan otras leyes.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 19.- Sólo la Junta Reguladora podrá conceder horas extras a los establecimientos señalados en esta Ley, para que almacenen, distribuyan, vendan o se consuma en ellos bebidas alcohólicas, fuera de las horas a que se refiere esta Ley, previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche. La extensión de horario en ningún caso podrá ser de forma permanente, deberá estar justificado su otorgamiento y no generar perjuicios al interés público.

CAPÍTULO VI DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 20.- Para la apertura de los establecimientos en las actividades de almacenamiento, distribución, venta y consumo a que se refiere esta Ley, se requerirá de la licencia que expedirá la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la COPRISCAM y con la autorización de la Junta Reguladora, así como la licencia de uso de suelo emitida por el H. Ayuntamiento correspondiente. En el caso de los permisos, la primera autoridad municipal emitirá el permiso correspondiente.

Ningún establecimiento de los que esta Ley regula, podrá iniciar sus actividades sin contar con la licencia o permiso respectivo.

En materia de competencia económica, la autoridad competente será la Comisión Federal de Competencia Económica y se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica.



La COPRISCAM podrá celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 21.- Para obtener la licencia con el objeto de operar establecimientos destinados para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, la o el interesado, bajo protesta, a decir verdad, deberá presentar su solicitud en las formas que establezca la Junta Reguladora, y la acompañará de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física o copia del acta constitutiva y de los estatutos si se trata de persona moral;
- II. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá comprobar mediante documento oficial que está autorizado por las autoridades competentes para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral su representante legal acompañará testimonio o copia de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta;
- III. Fotografías de interiores y exteriores del local;
- IV. Croquis o plano en que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio; para tal efecto deberá señalar los jardines de niños, las instituciones educativas o de culto y las demás señaladas en la fracción IV del artículo 12 de la presente Ley;
- V. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- VI. En el caso de que el inmueble se encuentre ubicado dentro de un área decretada como zona de monumentos históricos o con Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad, se requerirá la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VII. Licencia de uso de suelo otorgada por el H. Ayuntamiento correspondiente a su jurisdicción;
- VIII. Licencia de funcionamiento otorgada por el H. Ayuntamiento correspondiente a su jurisdicción;
- IX. Autorización de Protección Civil Municipal;
- X. Comprobantes de pago vigentes de todas las contribuciones estatales y municipales que genere el establecimiento incluidos el impuesto predial, derechos por consumo de agua potable y recolección de basura. En su caso, comprobantes de pagos vigentes de impuestos y derechos federales que hayan sido convenidos para su administración al Estado o al Municipio respectivo; y
- XI. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia.



La COPRISCAM será la instancia receptora de la solicitud de licencia y sus requisitos.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 22.- Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere el artículo anterior, la Comisionada o el Comisionado de la COPRISCAM integrará el expediente respectivo, llevará a cabo la visita de inspección al local o establecimiento dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de lo que establezcan las leyes sanitarias, y en 15 días posteriores a la visita de inspección, emitirá su dictamen de viabilidad o no viabilidad, misma que turnará a la Junta Reguladora y ésta lo analizará con el propósito de emitir su resolución de procedencia o improcedencia, según sea el caso.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 23.- La Junta Reguladora, dentro de los 45 días siguientes, resolverá si es procedente o no el otorgamiento de la licencia. En el caso de resultar procedente, la expedición de la licencia, será firmada por la Comisionada o el Comisionado de la COPRISCAM. Si después de concluido este plazo no se hubiere otorgado la licencia, se considerará como rechazada la solicitud del interesado o la interesada.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 24.- Las licencias para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas expedidas conforme a esta Ley, serán personales y no podrán ser objeto de venta, donación, transferencia o gravamen por cualquier concepto.

La titularidad de las licencias o permisos a que se refiere esta Ley, concebidas como un acto administrativo que constituye una autorización personal, es intransferible, en consecuencia, tampoco podrán ser objeto de embargo decretado por autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, y será nulo de pleno derecho el acto jurisdiccional o administrativo que lo decretare.

La transgresión a lo anterior tendrá como consecuencia la nulidad de la operación, y dará lugar a la cancelación de la licencia o permiso y la clausura del establecimiento que opere al amparo de la misma. La autoridad recaudadora no estará obligada a efectuar devolución alguna por los derechos que haya causado la expedición de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 25.- Por expedición de licencias y permisos, autorización de horarios extraordinarios, autorización de revalidaciones anuales de licencias, así como autorización de modificaciones tales como cambios de domicilio, ampliaciones de giro, reposición y duplicados de licencias, arrendamientos o comodatos a que se refiere esta Ley, se cubrirán los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 26.- Las licencias a que se refiere esta Ley tendrán una vigencia de 15 años que coincidirá con el año de calendario, y deberán ser revalidadas de manera anual. Concluido el plazo de vigencia, y una vez que cubra puntualmente con todas sus



revalidaciones, para que pueda operar el establecimiento se requerirá de una nueva licencia.

En el caso de que la persona titular de la licencia, por la causa que fuere, dejara de operar la licencia, la autoridad recaudadora no estará obligada a efectuar devolución por los derechos que haya causado su expedición.

Nota: Segundo párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 27.- Cuando una misma persona física o moral sea propietaria o poseedora de varios establecimientos, presentará solicitud para cada uno de ellos, a efecto de obtener la licencia de cada uno de sus establecimientos.

Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros sean o no propiedad de la misma persona física o moral, se deberá obtener la licencia para cada uno de ellos.

El establecimiento de giros diversos en un mismo local, previsto en el párrafo que antecede, queda sujeto a dictamen previo favorable de la Junta Reguladora, el cual se emitirá en atención a las características físicas del local que permitan una distribución adecuada y delimitación plena de aquellos.

Queda prohibido que en un mismo local se opere al amparo de dos o más licencias para establecimientos o giros iguales.

ARTÍCULO 28.- En los casos de fallecimiento de la persona titular de la licencia, se podrá, mediante acto administrativo, reexpedirse la licencia a favor del o de los que hayan sido designados herederos por resolución judicial, que reúnan los requisitos de esta Ley, para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente ante la COPRISCAM para que por su conducto se turne a la Junta Reguladora y ésta última autorice o no el cambio; entretanto la COPRISCAM emitirá permiso especial para que el establecimiento pueda operar.

En estos casos se reexpedirá la licencia sólo por el tiempo restante del que originalmente haya sido expedida para su vigencia.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

CAPÍTULO VII DEL ARRENDAMIENTO Y COMODATO

ARTÍCULO 29.- Las personas titulares de licencias para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas expedidas conforme a esta Ley, podrán transmitir las en arrendamiento o en comodato, siempre y cuando exista autorización expresa de la Junta Reguladora.

La o el licenciatario podrá conceder el uso de la licencia en comodato o en arrendamiento durante un periodo de hasta 2 años, pudiendo renovarse por periodos similares previo pago de los derechos correspondientes, siempre que la persona titular de la licencia y el establecimiento en donde se opere, sigan reuniendo los requisitos de esta ley para su vigencia, operatividad y funcionamiento, para tal efecto deberá solicitarse la autorización a



la Junta Reguladora y deberá presentar ante la ventanilla de la COPRISCAM los siguientes documentos:

- a) Original de la escritura pública expedida ante notario público y copia del contrato de arrendamiento o comodato respectivo;
- b) Los documentos vigentes a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, a nombre de la o el comodatario, arrendatario, comodante o arrendador;
- c) Manifestación bajo protesta a decir verdad de la o el comodatario o arrendatario, en donde se obligue a cumplir con la o el licenciario las obligaciones de esta Ley y su reglamento; y
- d) Certificado emitido por la COPRISCAM de que la o el solicitante de la licencia en arrendamiento o comodato no posee más de dos licencias reguladas por esta Ley.

Una vez reunidos todos los documentos la COPRISCAM remitirá el expediente completo y el proyecto de dictamen a la Junta Reguladora para su análisis y, en su caso, autorización de transmisión de uso de la licencia. El procedimiento de autorización de arrendamiento o comodato se hará de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

La transgresión a lo anterior tendrá como consecuencia la nulidad de la operación y dará lugar a la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que opere al amparo de la misma.

Nota: Segundo párrafo reformado por Decreto No. 47, P.O.E. No. 0160 de fecha 31/marzo/2016.

Nota: Primer y segundo párrafos y los incisos b), c) y d) reformados por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 30.- El arrendamiento o comodato de las licencias causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y se recaudarán en las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS ESPECIALES POR POLÍGONOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 31.- Los polígonos turísticos, susceptibles de ser considerados para que en algunas partes de sus áreas delimitadas específicamente se permitan la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán constituirse a través de la emisión de la Declaratoria correspondiente y publicarse en el Periódico Oficial del Estado. La Declaratoria de polígono turístico, para los efectos exclusivos de esta Ley, será emitida por la Junta Reguladora en conjunto con la primera autoridad municipal que corresponda para la autorización del polígono.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de la declaratoria respectiva podrá solicitarse la opinión del Instituto Nacional de Antropología e Historia, exclusivamente en el caso de que el área



sujeta a declaratoria de polígono turístico se encuentre dentro de la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad. Asimismo, la Junta Reguladora podrá allegarse de la opinión de instancias educativas, asociaciones de profesionistas o de establecimientos turísticos y fomento cultural, cronistas y demás especialistas en materias de vialidad y urbanismo, que estime necesario para motivar su Declaratoria.

ARTÍCULO 33.- Para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las áreas permitidas de los polígonos turísticos afectos a declaratoria, se requerirá licencia especial diferente a las licencias correspondientes a los establecimientos.

ARTÍCULO 34.- Los requisitos para la obtención de licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los polígonos turísticos son los siguientes:

- I. Tener licencia vigente para venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimiento cuyo frente se encuentre dentro del área de polígono turístico donde pretenda extender su actividad comercial;
- II. Cumplir con la legislación, reglamentación y normatividad federal, estatal y municipal que regule el uso o aprovechamiento de la parte de la vía pública que pretenda su ocupación temporal;
- III. Cumplir con la adquisición del mobiliario y equipo que expresamente les señalen la autoridad municipal y, en su caso, el Instituto Nacional de Antropología e Historia; y
- IV. La manifestación expresa y conformidad absoluta para cumplir con todas las instrucciones y mandamientos que por la ocupación temporal del área asignada, le formulen las autoridades federales, estatales y municipales competentes.

ARTÍCULO 35.- Las licencias especiales que se expidan para venta y consumo en polígonos turísticos causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 36.- Las licencias especiales por polígonos turísticos tendrán vigencia de un año por lo que no serán revalidadas y, para poder operar en la actividad que regulan, se requerirá invariablemente de nueva licencia especial.

ARTÍCULO 37.- Las áreas de asignación que comprendan las licencias especiales para venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los polígonos turísticos tendrán las siguientes condiciones:

- I. El área asignada por licenciatario no podrá comprender más del frente de su establecimiento;
- II. En el caso de que dos o más solicitantes de licencia o licenciarios tengan predios que se encuentren de frente y se trate de una vía peatonal, además de la condicionante anterior, sólo podrán abarcar hasta la mitad de la vía pública para ser equitativos entre ambos;



- III. En el caso de que el área pública permitida tenga características físicas diferentes al trazo común de una calle, tanto en dimensiones como en forma, las áreas asignables a las y los licenciarios serán proporcionales y equitativas, cuidando siempre respetar y no invadir las áreas delimitadas al tránsito peatonal y accesos para personas con discapacidad;
- IV. No se otorgará este tipo de licencias cuando el inmueble de enfrente del solicitante esté destinado a casa habitación; y
- V. Las demás que establezcan las autoridades competentes.

Nota: Fracción III reformada por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido a las personas titulares de licencias especiales para venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los polígonos turísticos:

- I. La venta de bebidas alcohólicas que no sea en envase abierto o al copeo;
- II. La instalación ambulante, semifija o fija de bocinas, aparatos de sonido y video;
- III. Obstaculizar las aceras o áreas destinadas para el tránsito de personas;
- IV. La presentación de espectáculos clasificados para adultos; y
- V. Las demás establecidas en el Capítulo respectivo de Prohibiciones de esta Ley que por la naturaleza del área sean igualmente aplicables; así como aquellas que establezcan las autoridades competentes en su normatividad jurídica correspondiente.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 39.- Las personas titulares de licencias especiales para venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los polígonos turísticos deberán mantener permanentemente limpia, ordenada y desinfectada el área asignada en la licencia, además de cumplir con todas las indicaciones que le hagan las autoridades del Estado y del Municipio para su funcionamiento.

Nota: Artículo reformado, por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 40.- Este tipo de licencias especiales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los polígonos turísticos no generará derechos reales, personales, hereditarios, ni de ningún tipo a sus titulares cuando abarquen la vía pública. Asimismo, podrán ser canceladas en cualquier momento sin responsabilidad para la autoridad emisora cuando por razones de interés público no se deba continuar con esa actividad comercial o en los casos en que la Declaratoria de polígono turístico deje de comprender el área asignada en la licencia, así como en los casos de violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. El procedimiento de cancelación de este tipo de licencias especiales se limitará a la notificación del mismo, el cual surtirá sus efectos en el momento de la notificación y quedará suspendida y terminada la venta y consumo de bebidas alcohólicas.



CAPÍTULO IX DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 41.- Durante los meses de enero a marzo de cada año, las y los propietarios, las o los representantes legales, las o los franquiciatarios o las o los encargados de los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán solicitar a la COPRISCAM la revalidación de la licencia correspondiente para el nuevo año.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 42.- Para obtener la revalidación a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar por escrito la correspondiente solicitud, formulada bajo protesta de decir verdad;
- II. Que el local del establecimiento reúna los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento;
- III. Que la persona titular de la licencia o la o el representante legal presente comprobantes de pago vigentes de todas sus obligaciones fiscales tanto estatales como municipales, incluidos el impuesto predial, derechos por consumo de agua potable y recolección de basura que genere el establecimiento; en su caso, comprobantes de pagos vigentes de impuestos y derechos federales que hayan sido convenidos para su administración al Estado o al Municipio respectivo;
- IV. Autorización de Protección Civil Municipal; y
- V. Original, duplicado o copia de la licencia.

Nota: Fracciones III y V reformadas por Decreto No. 47, P.O.E. No. 0160 de fecha 31/marzo/2016.

Nota: Fracción III reformada por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 43.- Se considerará vigente la anuencia sanitaria estatal, en tanto la autoridad correspondiente no la haya fundadamente revocado.

ARTÍCULO 44.- La COPRISCAM, a través de ventanilla única, recibirá la solicitud de revalidación de licencia junto con todos los documentos señalados para tal efecto en esta Ley y en su Reglamento. Una vez integrado el nuevo expediente con la solicitud de revalidación, realizará el proyecto de dictamen del expediente, previa visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, independientemente de lo que establezcan las leyes sanitarias, y lo turnará a la Junta Reguladora que analizará si no se lesiona el interés público o el interés social y dentro de los 15 días siguientes a la recepción del dictamen resolverá si es procedente o no la revalidación de la licencia.



ARTÍCULO 45.- En lo que transcurre el plazo para autorizar la revalidación de la licencia el establecimiento podrá operar.

Tratándose de cambio de giro o de reposición de la documentación que ampare la licencia en caso de extravío, el Reglamento establecerá el procedimiento y requisitos correspondientes para ello.

CAPÍTULO X

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y ACCIONES DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 46.- Los Municipios podrán expedir permisos exclusivamente para las actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, cuando se trate de la celebración de eventos especiales, bailes con fines de lucro o negocio, fiestas y ferias tradicionales en lugares o locales debidamente acondicionados, previo pago de los derechos correspondientes fijados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, sujetándose a las formalidades previstas en esta Ley y en su Reglamento, y se les participará de los derechos que cause su expedición de acuerdo con el ingreso que a su jurisdicción territorial corresponda. Los Municipios participarán en la inspección, verificación y vigilancia así como del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento respecto de los permisos que ellos mismos expidan; en éste último caso, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades estatales competentes.

Los permisos se otorgarán hasta por siete días y podrán renovarse por causa debidamente justificada por una sola vez más. Los horarios de los permisos podrán comprender de las 11:00 horas hasta las 3:00 horas del día siguiente sin posibilidad de extensión de horario.

Dada la naturaleza eventual o temporal de los permisos, éstos carecen de acto de revalidación, por lo que, por cada evento se requerirá de su respectivo permiso que, al concluir su vigencia, desaparecerá el acto de autorización administrativa.

Los solicitantes de los permisos deberán satisfacer los mismos requisitos y cumplir con todas las obligaciones que imponen esta Ley y su Reglamento para el caso de las licencias, en lo que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Administración y Finanzas a través de su Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal (SEAFI), y por medio de su Dirección de Recaudación, deberá recabar periódicamente de los HH. Ayuntamientos, una relación de los permisos expedidos en los términos de este Capítulo para efectos fiscales.

Nota: Artículo reformado, por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

CAPÍTULO XI

DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, NOMBRE, RAZÓN SOCIAL Y GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS



ARTÍCULO 48.- La COPRISCAM podrá autorizar los cambios de domicilio, nombre, razón social y giro a las personas titulares de las licencias destinadas al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se compruebe que la o el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que para la expedición de licencias se encuentran establecidos en la presente Ley y su Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes mencionados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y demás contribuciones estatales y municipales.

En todos los casos de cambios, la COPRISCAM deberá comunicarlo a la Junta Reguladora para su control y demás efectos previos en esta Ley y su Reglamento.

No se autorizará el cambio de domicilio si en el local, establecimiento o lugar a donde se pretende el traslado ya opera un giro o establecimiento similar bajo diversa licencia.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 49.- La Junta Reguladora podrá disponer el cambio de domicilio de los establecimientos con licencia cuando así lo requiera el interés público.

CAPÍTULO XII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Salud y la COPRISCAM podrán ordenar y practicar visitas de inspección, verificación y vigilancia a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia. En los ámbitos municipales los HH. Ayuntamientos, participarán en el cumplimiento de dicha función respecto de los permisos que expidan, así como la que derive de los acuerdos o convenios que al efecto suscriban.

La Policía Ministerial y los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado estarán obligados a prestar el auxilio necesario y dar parte de cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta, la que remitirán a la Secretaría de Salud, a la COPRISCAM y a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 51.- La verificación, para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estará a cargo de las y los inspectores que designe la Secretaría de Administración y Finanzas. Asimismo, el procedimiento, tanto de visita como sancionador, se desarrollará de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche. La vigilancia, inspección y verificación a las y los titulares de permisos expedidos por la autoridad municipal competente corresponderá a la misma, a través de sus inspectoras e inspectores quienes



se auxiliarán de la Policía Ministerial y de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado destacamentados en la respectiva localidad.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 52.- Las y los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos o a cualquier otro lugar a que esta Ley se refiere, y deberán previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial expedida por cualquiera de las instancias competentes.

Las y los licenciarios o permisionarios, representantes legales, franquiciarios, encargados o cualquier otra persona que se encuentre en el establecimiento o lugar objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a las inspectoras y los inspectores, así como a dar facilidades e informes a los mismos para el desarrollo de su labor.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 53.- La visita de inspección, verificación o vigilancia se practicará en el establecimiento o cualquier otro lugar donde se desarrollen las actividades que regula la presente Ley y su Reglamento. Al presentarse las y los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección a la o el destinatario, su representante legal, la o el encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, requiriéndole la presentación de la documentación que a continuación se señala:

- I. Original de la licencia o permiso;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV. En su caso, comprobante de revalidación anual de la licencia; y
- V. En su caso, autorización de la Junta Reguladora para arrendar o dar en comodato la licencia.

Además de las fracciones anteriores, las y los inspectores podrán solicitar todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley y su Reglamento se refieren, así como los que se señalen en la licencia o permiso respectivo.

Nota: Primer y segundo párrafos reformados por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 54.- De toda visita de inspección, verificación o vigilancia que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;



- II. Nombre, cargo e identificación, de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de la o el inspector que practique la visita, asentando su nombre y el número de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. La designación de dos testigos propuestos por la o el visitado; si éstos no son designados por la o el visitado o los que fueron designados no aceptan servir como tales, las o los inspectores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en sus folios todos los que en ella intervinieron.

La negativa a firmar por parte de la o el visitado o de recibir una copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. Del acta que se levante se dejará una copia a la o el visitado.

Nota: Fracciones III y IV y el párrafo segundo reformados por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 55.- En todo caso de venta clandestina de bebidas alcohólicas, se suspenderá la venta y se hará el aseguramiento de las bebidas alcohólicas y envases vacíos de las mismas, así como de los instrumentos y demás bienes que tengan relación directa con esa actividad, tales como refrigeradores, neveras, mesas y sillas, entre otros, para garantizar el interés fiscal, independientemente de la aplicación de las sanciones que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables. El producto se pondrá en riguroso inventario a disposición de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche para que se afecte al fin que legalmente proceda.

Las y los inspectores o las y los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a otras disposiciones, lo comunicarán a la autoridad competente.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

CAPÍTULO XIII DE LAS CAUSAS DE CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 56.- Procederá la cancelación de las licencias o permisos correspondientes mediante el procedimiento administrativo, cuando se den además de las causas señaladas en forma especial en esta Ley y en su Reglamento, las siguientes:

- I. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, cuando sea responsabilidad del licenciatario, permisionario o



encargado, o bien, cuando medien motivos de interés general, a juicio discrecional y por unanimidad de votos de la Junta Reguladora;

- II. Cuando mediante la correspondiente acta de verificación, se compruebe la inactividad del establecimiento por un lapso de treinta días consecutivos o más, o que el establecimiento es inexistente, o cuando se tenga noticia de su baja en cualquiera de los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes, o se desconozca el domicilio del titular de la licencia o permiso. En estos casos la cancelación procederá de oficio, mediante resolución administrativa que al efecto se emita;
- III. En el caso de que la persona titular de la licencia o permiso presente aviso de suspensión de actividades ante la autoridad fiscal federal, deberá comunicarlo y anexar copia de éste a la COPRISCAM, dentro de los siete días siguientes a la presentación de su aviso de suspensión, para tal efecto de darle continuidad a la vigencia de su licencia o permiso, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento y subsistan las condiciones que dieron origen a su expedición, ya que de no realizar el referido trámite ante la citada autoridad Estatal, ameritará la cancelación de su licencia o permiso;
- IV. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento, o se incurra por parte de los permisionarios en faltas u omisiones graves;
- V. A quienes vendan bebidas con contenido alcohólico a menores de edad o les permitan su consumo en el interior de su establecimiento;
- VI. Cuando se compruebe la enajenación, gravamen, prenda o traspaso de la licencia, o cuando se haga arrendamiento o comodato de la misma sin la autorización de la Junta Reguladora, o cuando ésta haya sido alterada o, en su caso, cuando se compruebe la enajenación por cualquier título del permiso;
- VII. Que se realicen dentro de los establecimientos a los que se refieren la presente Ley y su Reglamento, actos constitutivos de delitos o que entrañen violaciones a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, atribuibles a la o el licenciataria, la o el franquiciataria, la o el representante legal o la o el encargado del lugar, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieren lugar;
- VIII. Que la o el dueño, la o el encargado o la o el empleado de los establecimientos impidan o dificulten la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley y su reglamento;
- IX. En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refieren esta Ley y su Reglamento;
- X. En los casos en que la o el permisionario haya cambiado de domicilio del establecimiento sin antes haber solicitado el permiso respectivo de las autoridades correspondientes, o de que opere con giro distinto al que indica su licencia;
- XI. Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso correspondiente. En este caso el establecimiento podrá ser clausurado



preventivamente en tanto la o el licenciatario o la o el permisionario regularice su situación, a reserva de que su licencia o permiso pueda ser cancelada si existe reincidencia o motivos graves de acuerdo con la Junta Reguladora o, en su caso, del Municipio; y

- XII. Por contravención a cualquiera de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Nota: Fracciones III, VII, VIII, X y XI reformadas por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

CAPÍTULO XIV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 57.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Junta Reguladora podrá iniciar, de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta Ley y su Reglamento, el procedimiento de cancelación de la licencia. Una vez tomando el acuerdo en tal sentido, notificará por escrito al licenciatario, la decisión y las causas que la fundan y motivan, concediéndole un plazo de diez días para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 58.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Reguladora dentro del término de 15 días, dictará la resolución que corresponda, la que notificará de inmediato al licenciatario, con la consecuencia de que si se declara la cancelación de la licencia, de inmediato se procederá a la clausura preventiva del establecimiento o a la suspensión de la venta o consumo de bebidas alcohólicas, según sea el caso.

ARTÍCULO 59.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Junta Reguladora, al resolver sobre un procedimiento de cancelación, apreciará discrecionalmente el valor de las pruebas ofrecidas por la o el interesado y expondrá en sus resoluciones los fundamentos y motivos que apoyen su decisión.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 60.- Dada la eventualidad y la brevedad de la vigencia de los permisos otorgados por los Municipios, el procedimiento de cancelación se hará en el mismo momento en que sus inspectores verifiquen en los actos de visita que lleven a cabo y descubran violaciones a cualquiera de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento. Contra las resoluciones de la autoridad municipal procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.



ARTÍCULO 61.- Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad competente, en violación a las disposiciones de esta Ley, solo procederá juicio contencioso-administrativo ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO XV **DE LA CLAUSURA**

ARTÍCULO 62.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender preventiva o definitivamente el funcionamiento de un establecimiento, que contravenga las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 63.- La clausura procederá por las siguientes causas:

a) Clausura preventiva:

- I.** Cuando se opere fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso correspondiente;
- II.** Cuando los clientes que concurran a los establecimientos que tengan licencia o permiso expedido conforme a esta Ley y su Reglamento, permanezcan en ellos después de la hora fijada para su cierre;
- III.** Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente;
- IV.** Cuando la licencia o permiso sea explotada en un domicilio o lugar distinto al que se señala en la misma;
- V.** Cuando se instalen compartimientos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación al interior del local;
- VI.** Cuando se utilicen los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas como casa habitación, viviendas u oficinas o que estén comunicadas con ellas, con un solo acceso de entrada al interior de la misma;
- VII.** Por los hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, cuando sea responsabilidad de la o el permisionario o la o el encargado, o bien cuando medien motivos de interés general, de acuerdo con la Junta Reguladora;
- VIII.** Cuando el establecimiento haya dejado de cumplir cualquiera de los requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento, o se incurra por parte de los licenciatarios o permisionarios en faltas u omisiones graves; y
- IX.** Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

b) Clausura definitiva:

- I.** Cuando la licencia o permiso sea explotada por persona distinta a su titular, sin la autorización expresa de la Junta Reguladora, o, en su caso, del municipio;
- II.** Por reincidencia en infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;



- III. Que se realicen dentro de los establecimientos a los que se refieren la presente Ley y su Reglamento, actos constitutivos de delitos o que entrañen violaciones a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, atribuibles a la o el licenciatario, la o el franquiciatario, la o el representante legal o la o el encargado del lugar, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieren lugar; y
- IV. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Nota: Fracción VII del inciso a) y la fracción III del inciso b) reformadas por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 64.- La clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Junta Reguladora o, en su caso, el Municipio, salvo excepción expresa en esta Ley; y
- II. Si la clausura afecta a un local que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente las operaciones de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 65.- La clausura podrá derivarse de la visita de inspección que practique la autoridad, sin que haya orden por escrito referente a la clausura, en los supuestos que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 66.- La inspectora o el inspector, o persona autorizada que descubra un lugar o establecimiento que funciona en forma diversa a la autorizada en la licencia o permiso que se le haya otorgado en los términos de esta Ley y su Reglamento, levantará acta para consignar el hecho y procederá al aseguramiento provisional de las bebidas alcohólicas que se encuentren en ese lugar o establecimiento, así como a la clausura provisional del mismo. La clausura sólo se levantará cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales en su caso y la persona titular de la licencia o permiso cumpla con las obligaciones que esta Ley y su Reglamento le imponen. No procederá el levantamiento de la clausura en los casos donde ésta haya sido de carácter definitivo.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 67.- Las bebidas alcohólicas que sean aseguradas en los términos de esta Ley y su Reglamento, a excepción del caso de venta clandestina, deberán ser recuperadas por su propietario en un término de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se hayan cubierto los requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubieren sido recuperadas las bebidas alcohólicas, las Secretarías de Salud y, Administración y Finanzas, en conjunto con la COPRISCAM levantarán un acta y procederán a destruir los envases abiertos o cerrados que contengan bebidas alcohólicas. Los envases cerrados que



contengan bebidas alcohólicas legalmente registrados, podrán ser rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

Procederá también el remate o destrucción de las bebidas alcohólicas y sus envases que hayan sido aseguradas o decomisadas a establecimientos o casas habitación que en forma clandestina realicen las actividades reguladas por esta Ley y su Reglamento.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 69.- Una vez decretada la clausura preventiva o definitiva del establecimiento, las inspectoras o los inspectores procederán a colocar los sellos respectivos previo inventario que al efecto formulen.

Asimismo, cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura se procederá, dentro de un término de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha de la notificación del mismo, a retirar los sellos y a entregar el local y el mobiliario a la persona titular de la licencia o permiso.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 70.- Cuando se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por las inspectoras o los inspectores, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 71.- Las disposiciones de este Capítulo serán aplicadas en lo conducente por las Autoridades Municipales en el caso de clausuras relacionadas con los permisos que la propia Autoridad Municipal otorgue.

CAPÍTULO XVI DE LA EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN PARA UN CONSUMO RESPONSABLE

ARTÍCULO 72.- Con la finalidad de garantizar y promover el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida digna y al desarrollo pleno y armónico de su personalidad, será obligación de madre, padre, tutores y de todas las personas que los tengan a su cuidado, educarlos y protegerlos contra el uso nocivo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría de Educación fortalecerá los programas preventivos y establecerá las medidas necesarias para que en la educación básica y media superior se incluyan en sus contenidos curriculares acciones formativas e integrales sobre el consumo problemático de bebidas alcohólicas.

Asimismo, se diseñarán programas y campañas específicas sobre el consumo problemático de bebidas alcohólicas en los centros educativos con la participación de los padres de familia, dirigidos a lograr una mayor responsabilidad parental y crianza afectiva respecto a



las niñas, niños y adolescentes. La Secretaría de Educación facilitará el acceso a las instituciones educativas al personal del Consejo Estatal contra las Adicciones para aplicar los programas preventivos sobre el consumo problemático de bebidas alcohólicas. La Secretaría de Educación promoverá la inclusión de información sobre los daños provocados por el consumo de alcohol, en los programas de estudio de primaria, secundaria y media superior.

ARTÍCULO 74.- La Junta Reguladora implementará campañas, programas, planes y acciones tendentes a desarrollar estrategias en el sector laboral público y privado para la prevención del consumo problemático de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 75.- Los Municipios, dentro del ámbito de su competencia, implementarán acciones tendentes a desarrollar estrategias en zonas rurales y ejidales para incidir en la prevención del uso problemático del alcohol, particularmente respecto a los menores de edad. Asimismo, promoverán la realización de actividades socio-culturales, de ocio y tiempo libre, con la finalidad de desarrollar hábitos culturales y deportivos, entre otros, como alternativas al consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 76.- El establecimiento donde se suministren o sirvan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato en su interior, promoverá que el personal a su cargo esté debidamente capacitado, a fin de:

- I. Evitar el uso nocivo de alcohol y sus consecuencias;
- II. Suministrar información sobre límites de consumo de bajo riesgo y alcoholemia, entre otros;
- III. Promover atención a las personas con intoxicación etílica grave;
- IV. Mitigar las consecuencias de la intoxicación etílica para evitar accidentes, comisión de infracciones y las consecuentes sanciones; y
- V. Manejo ante situaciones de bebedores ebrios, agresivos, pendencieros y otros.

CAPÍTULO XVII

DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 77.- La COPRISCAM publicará a través de los medios electrónicos en su página oficial un Registro Público en el que consten los nombres y apellidos o razón social de las personas titulares de las licencias y, en su caso, de los permisos.

La COPRISCAM en el caso de solicitud de licencias en arrendamiento o en comodato, revisará el Registro Público de Licencias y Permisos para verificar que no existan más de dos licencias a favor de la o el solicitante y, en su caso, emitir el certificado al que hace referencia el inciso d) del artículo 29 de esta Ley.



En ese mismo registro se publicará a quienes hayan cometido infracciones.

Nota: El Decreto No. 47, P.O.E. No. 0160 de fecha 31/marzo/2016 tiene efectos sobre la aplicación de este artículo, consultar transitorio tercero.

Nota: Primero y segundo párrafo reformados por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 78.- La COPRISCAM publicará a través de los medios electrónicos las estadísticas de accidentes por causa de ingesta de bebidas alcohólicas, así como las estadísticas de la población, tanto menor como mayor de edad, que consume bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO XVIII DEL CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Las y los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico.

Las y los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol cuando lo solicite la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inmutable de hasta 24 horas, suspensión de la licencia de conductor o, en su caso, cancelación de la licencia en los términos de la Ley en la materia, y aseguramiento del vehículo por representar un riesgo para la circulación; en este último caso, siempre que no haya una persona que pueda hacerse cargo de su conducción, cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

También podrá asegurarse el vehículo en los casos en que el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Los vehículos asegurados serán remitidos al depósito vehicular. Los gastos ocasionados por el aseguramiento, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por la o el conductor, o quién legalmente deberá responder por él.

Nota: Segundo, tercero y sexto párrafo reformados por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 80.- Las y los conductores de vehículos que cometan actos que violen las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico



Legista, ante el cual sean presentados, o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que la o el conductor se encuentra en estado de ebriedad, será aplicable la sanción del artículo anterior.

Las y los agentes policiacos pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Salud, y la COPRISCAM establezcan y lleven a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol o, para conductores de vehículos.

Cuando las y los conductores consuman bebidas alcohólicas en vehículos en circulación o estacionados en la vía pública, pero no rebasen tasas de alcohol en la sangre o de aire espirado a que se refiere el artículo anterior, serán acreedores a las sanciones siguientes:

- I. Si el resultado de las pruebas arrojan una tasa de alcohol en la sangre (BAC) entre 0.060 y 0.079 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire aspirado (BrAC) inferior a 0.40 miligramos/litro, se aplicará multa de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de esta Ley, así como el aseguramiento del vehículo por representar un riesgo para la circulación; en este último caso, siempre que no haya una persona que pueda hacerse cargo de su conducción, cuya actuación haya sido requerida por el interesado. Además se hará acreedor a una amonestación; y
- II. En caso de que las pruebas arrojen resultados a las tasas inferiores a las señaladas en la fracción anterior, el conductor sólo será amonestado.

También podrá asegurarse el vehículo en los casos en que la o el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Los vehículos asegurados serán remitidos al depósito vehicular. Los gastos ocasionados por aseguramiento, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por la o el conductor o quién legalmente deberá responder por él.

Nota: Segundo párrafo reformado por Decreto No 47, P.O.E. No. 0160 de fecha 31/marzo/2016

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 81.- Cuando las y los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol, se procederá como sigue:

- I. Las y los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en coordinación con la Secretaría de Salud, y la COPRISCAM;
- II. El agente policiaco entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- III. En caso de que la o el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido a las instancias de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana; y



- IV.** La o el agente remitirá un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana ante la cual será presentada o presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrado y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación y se procederá a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir en términos de la Ley en la materia.

***Nota:** Fracciones I, III y IV reformadas por Decreto No. 47, P.O.E. No. 0160 de fecha 31/marzo/2016.*

***Nota:** Se reformó el párrafo primero, las fracciones I, III y IV por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.*

ARTÍCULO 82.- Se establecerá un programa de taxi seguro para los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto. El reglamento de la presente Ley delimitará el programa de taxi seguro.

ARTÍCULO 83.- La Junta Reguladora promoverá la participación de la sociedad civil y académica para la promoción del consumo responsable de bebidas alcohólicas mediante las siguientes acciones:

- I.** Promoción de estilos de vida activa y saludable, libre de alcohol;
- II.** Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria y respeto al medio ambiente;
- III.** Educación para la salud;
- IV.** Educación vial y conducción segura;
- V.** Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia de prevención y disminución del uso nocivo del alcohol; y
- VI.** Promoción de la denuncia ciudadana.

CAPÍTULO XIX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 84.- El procedimiento administrativo para acreditar las sanciones señaladas en la presente Ley y en su Reglamento, se iniciará con la recepción de las actas de inspección que remitan las inspectoras y los inspectores, o las que remitan los Cuerpos Policiacos respectivos.

***Nota:** Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.*

ARTÍCULO 85.- Las Secretarías de Salud, y de Protección y Seguridad Ciudadana, y la COPRISCAM, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades facultadas de llevar este procedimiento y aplicar las sanciones correspondientes, independientemente de que los hechos revistan el carácter de delito, en cuyo caso se harán del conocimiento del Ministerio Público.



Nota: Artículo reformado por Decreto No. 47, P.O.E. No. 0160 de fecha 31/marzo/2016

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 86.- Todo acuerdo o resolución que se dicte durante el procedimiento, deberá estar debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley y su Reglamento, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten.

ARTÍCULO 88.- Recibida el acta de inspección, el visitado dispondrá de cinco días hábiles a partir de la fecha del cierre del acta, para que manifieste lo que a su derecho convenga, presentando las pruebas documentales que desvirtúen los hechos consignados. Dichas pruebas se desahogarán dentro de los tres días siguientes; si el plazo se considera insuficiente se podrá ampliar hasta por tres días más.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta si el visitado, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, no hace manifestación alguna u omite aportar pruebas que desvirtúen aquellos. La autoridad sancionadora podrá allegarse de todas las pruebas que considere pertinentes para poder resolver conforme a derecho, mismas pruebas que se agregarán al expediente y de las que se dará conocimiento al visitado.

Una vez desahogadas las pruebas se dictará resolución dentro de un plazo de 15 días hábiles posteriores al período probatorio. Si el visitado comparece a través de un mandatario, éste deberá acreditar debidamente su personalidad.

ARTÍCULO 89.- Si la resolución decreta la sanción pecuniaria de multa, tendrá el carácter de crédito fiscal y se cubrirá en la forma y términos que dispongan las leyes fiscales, a través de las oficinas recaudadoras del Estado o del Municipio, según corresponda.

ARTÍCULO 90.- La contravención a las disposiciones que se señalan en esta Ley y su Reglamento se sancionarán con multa, clausura provisional o definitiva del lugar o establecimiento o, cancelación de la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 91.- Para la imposición de una sanción pecuniaria, deberá fijarse ésta entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción concreta, la disposición que se contraviene, el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción;
- III. Las condiciones socio-económicas de la o el infractor;
- IV. La calidad de reincidente de la o el infractor; y
- V. El beneficio obtenido por la o el infractor como resultado de la infracción.



Nota: Fracciones III, IV y V reformadas por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 92.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley y en su Reglamento, serán sancionadas en la siguiente forma:

- I. Con multa equivalente de 140 a 700 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, según las circunstancias que medien en cada caso:
 - a) Al que venda bebidas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;
 - b) A los que no cumplan, no den el aviso o no hagan la solicitud de auxilio a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 9 de esta Ley;
 - c) A los que contravengan lo dispuesto por la fracción I del artículo 10 de esta Ley;
 - d) Por permitir en el interior de dichos establecimientos juegos de azar que no sean de los autorizados en las Leyes de la materia y cruzar apuestas en los juegos permitidos;
 - e) Cuando se opere en contravención a lo dispuesto en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 10 de esta Ley;
 - f) Permitir que los clientes permanezcan en los establecimientos después de la hora fijada para su cierre;
 - g) Al que abriere algún establecimiento para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, y carezca de la licencia o permiso respectivo o utilice su propio domicilio para la distribución o venta de bebidas alcohólicas sin la licencia o permiso correspondientes;
 - h) Por la venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en esta Ley o en las autorizaciones respectivas;
 - i) Por la venta de bebidas con contenido alcohólico en los días prohibidos por las autoridades encargadas de su aplicación, conforme a lo señalado en la presente Ley;
 - j) A las o los solicitantes o las personas titulares de licencias o permisos que suministren datos falsos a las autoridades del Estado o Municipios, encargados de la aplicación y vigilancia de la presente Ley;
 - k) A los que en cualquier forma enajenen, traspasen, arrienden, graven, alteren o afecten la licencia o permiso para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, sin previa autorización de las autoridades competentes;
 - l) Cuando el establecimiento opere sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia;





segunda será causal de la cancelación de la licencia o permiso para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, además de la clausura del establecimiento. En los casos que no se encuentren señalados específicamente en esta Ley y en su Reglamento, procederá la clausura del lugar o establecimiento y el aseguramiento de las bebidas alcohólicas.

Nota: Inciso j) de la fracción I y el inciso b) de la fracción III reformados por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 93.- La infracción al artículo 80 fracción I, se sancionará con una multa de 20 a 35 veces el salario mínimo general diario vigente. En la primera reincidencia se aplicará una tercera parte más de la multa impuesta con anterioridad; en las demás reincidencias se aplicará el doble de la multa impuesta en la primera reincidencia y serán motivo de suspensión o, en su caso, cancelación de la licencia de conducir en términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 94.- La imposición de las sanciones establecidas en esta Ley y en su Reglamento, es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir las y los infractores, las cometidas por la o el licenciatario, la o el franquiciatario, la o el permisionario o, la o el dueño del establecimiento, por un hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando las infracciones las cometan, con conocimiento de causa, las y los trabajadores, las y los representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 146 P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

ARTÍCULO 95.- Cuando la infracción pudiera dar lugar a la cancelación de la licencia o permiso, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

La COPRISCAM pondrá a disposición del público una línea telefónica de acceso gratuito para que las y los ciudadanos puedan efectuar sugerencias sobre el uso nocivo del alcohol, así como denunciar el incumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Nota: Segundo párrafo reformado por Decreto No. 146, P.O.E. No. 1811, Segunda Sección, de fecha 24/noviembre/2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a los 10 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. - Se abroga la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del



Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 30 de mayo de 1996.

CUARTO.- Quedan sin efectos los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, relativo a la Coordinación de Acciones de Inspección y Vigilancia, y Delegación de Facultades del cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas celebrados por el Gobierno del Estado de Campeche con los Ayuntamientos de los Municipios de Calakmúl, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo suscritos bajo la vigencia de la Ley que se abroga.

QUINTO. - Aquellas personas físicas o morales que al 31 de diciembre de 2015 ostenten la titularidad de licencia vigente que hubieren efectuado su renovación para el ejercicio fiscal 2015, estarán exentas, por única ocasión, en el pago de derechos por la obtención de la nueva licencia con vigencia de 15 años; concluida la vigencia de la primera licencia por 15 años, las subsecuentes sí causarán los derechos que por su expedición establece la Ley de Hacienda del Estado de Campeche. Esta excepción no será aplicable para aquellas personas físicas y morales que a partir de la vigencia de esta Ley soliciten licencia para nuevo establecimiento o, que habiendo tenido licencia, ésta no haya sido renovada dentro del plazo de la Ley que se abroga.

SEXTO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma.

SÉPTIMO. - Los licenciarios, permisionarios, franquiciarios, administradores, responsables o encargados de los establecimientos contarán con sesenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, para llevar a cabo la regularización de la situación de sus giros y establecimientos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

OCTAVO. - Las licencias expedidas bajo la Ley que se abroga, mantendrán su vigencia solamente durante el ejercicio fiscal 2015, no obstante, les serán aplicables toda la regulación que esta nueva Ley establece. Para el ejercicio fiscal 2016 todas las licencias tendrán el tratamiento de esta nueva Ley y se regirán conforme a ésta.

NOVENO. - La Junta Reguladora deberá instalarse en los primeros 15 días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En el caso de cambio de gobierno la instalación será dentro de los 45 días naturales siguientes al cambio del mismo.

DÉCIMO. - Los recursos que se perciban por concepto de derechos por arrendamiento o comodato de las licencias, serán destinadas para constituir un Fondo para la Atención de Adicciones y Fomento al Deporte. Los recursos que obtenga el Estado por los conceptos restantes en la materia que esta Ley regula, serán destinados prioritariamente a la verificación, control, vigilancia, inspección de establecimientos del ramo, adecuación de instalaciones destinadas para las áreas de arresto administrativo, adquisición de mobiliario



y equipo de alcoholimetría, así como para educación y prevención para un consumo responsable. Los remanentes ingresarán al gasto público en general.

UNDÉCIMO. - Para el caso de la obligación contenida en la fracción XI del artículo 9 de esta Ley, se concede un plazo de hasta 2 años contados a partir de la vigencia de esta ley para su debido cumplimiento a cargo de los propietarios, franquiciatarios, representantes legales o encargados de los locales o establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, Diputado Presidente.- C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **286**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE. - RÚBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NÚM. 286. P.O.E NO. 0028. SEGUNDA SECCIÓN. DE FECHA 14/SEPTIEMBRE/2015. LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco



jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO. - Los titulares de las licencias y/o sus representantes legales contarán con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto y de conformidad con lo establecido en él, para llevar a cabo la regularización de sus giros y establecimientos.

Para los efectos de lo establecido en los artículos 8, 29 Y 77 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, respecto a no autorizar el otorgamiento de licencias en comodato o en arrendamiento a personas físicas o morales que sean poseedoras de más de dos licencias, no será aplicable para el caso de aquellas personas físicas o morales que a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan hecho uso de las figuras jurídicas citadas, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley, previo pago de los derechos correspondientes, Sin que puedan tener autorizaciones adicionales a las que actualmente tengan vigentes en arrendamiento o comodato y hasta por el plazo que la Ley determina. Aquellas licencias que bajo este supuesto de excepción dejaren de ser objeto de arrendamiento y/o comodato ya no podrán ser arrendadas o comodatas.

CUARTO.- La conversión de las tarifas de salario mínimo general diario vigente a Unidades de Medida y Actualización, se realizan en cumplimiento del Artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO **DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **47**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.



EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS. - EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ. - RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 47, P.O.E NO. 0160, SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 31/MARZO/2016. LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente. - C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria. - C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria. - Rúbricas.

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **146**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA. - RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 146, P.O.E NO. 1811, SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 24/NOVIEMBRE/2022. LXIV LEGISLATURA.